



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Trujillo Osorio.
Demandado	Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selen Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Clara Trujillo Aristizabal, Herederos determinados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, Trujillo Aristizabal & Cía. S en C. y Aristru .S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2008 00228 00
Asunto	Resuelve recursos contra autos del 27 de septiembre de 2023. No repone, concede recurso apelacion

Se procede por medio del presente proveído a resolver los recursos de Reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de los señores JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y ARISTRU S.A, contra los autos del 4 y del 27 de septiembre de 2023, debidamente notificados, mediante los cuales se decretó medidas cautelares en este proceso; advirtiendo que el traslado del recurso contra el auto del 4, se surtió mediante traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; y el traslado de la solicitud de reposición contra el auto del 27, se surtió a la contraparte mediante el envío simultáneo de dicho escrito de apelación al correo electrónico de estos, y conforme lo dispone el artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se advierte que en correo electrónico del 4 de octubre de 2023, se presentó recurso de APELACIÓN, contra proveído que negó la solicitud de intervención como coadyuvante de la sociedad ENPROSPECCIÓN SAS, en favor

de los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, MARÍA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, en calidad de sucesores procesales de CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZABAL., fechado el 27 de septiembre de 2023; por tanto, previo a resolver sobre el mismo, se ordena correr traslado a la parte contraria, en la forma y por el término dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. (Art. 326 ib.).

Ahora, con respecto a los recursos que interpone el abogado GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO, contra los autos del 4 y del 27 de septiembre de 2023, que decretó unas medidas cautelares, se tiene:

Contra el auto del 4 de septiembre, así se pronunció:

Desde el 26-06-2008, hace aproximadamente 15 años, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, y 032-4515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, se encontraban afectado por la medida cautelar de inscripción de demanda, de acuerdo con oficio 1090 del día 17-06-2008, y 1089 del 17-06-2008 respectivamente, expedido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, causándole graves perjuicios a los poderdantes del abogado recurrente. El 30 de marzo del 2023, los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, radicaron ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Fredonia y Támesis, Antioquia, solicitud de cancelación de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, los inmuebles mencionados, por CADUCIDAD.” Mediante Resolución Nro. 20, del 20-06-23, la Registradora de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, hechas las consideraciones de rigor, en armonía con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y con Instrucción Administrativa 08 del 30-09-22, ordenó... *cancelar la anotación 10 de cada folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2323, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo. ...*; además ordena informar al juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis en resolución No. 1 del 30-03-23, también canceló la medida con respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 032-4515.

Que la apoderada de BERNARDO TRUJILLO OSORIO, el 27-07-23, solicitó nuevamente la inscripción de la demanda en los inmuebles citados, y considera el recurrente que no es procedente que se haya solicitado nuevamente dicha inscripción, pues aduce que se desconocen los alcances del artículo 64 de la Ley 1579 del 012 y los efectos de LA CADUCIDAD de las medidas cautelares solicitadas por los demandados a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, concedidas por los respectivos registradores con apego a la ley, y con base en ello advierte la CARENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOLICITAR NUEVAMENTE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE DECAYERON POR CADUCIDAD.

Manifestó que la sanción de CADUCIDAD debe asumirse frente a hechos objetivos y concretos y no puede sanearse con la presentación de una nueva solicitud, y sobre la CADUCIDAD, allega apartes de decisión de la Corte Constitucional, en sentencia C 574 de 1998 ; luego, más adelante, enuncia que la Ley 1579 de 2012, no sanciona con CADUCIDAD la demora del proceso, sino la vigencia de la inscripción de las medidas cautelares y la no tramitación de la renovación de tales inscripciones; y advierte que la solicitud está impregnada de manifiesta carencia de fundamento legal y es violatoria del principio de legalidad (ley 1579 de 2012) y del abuso del derecho (artículo 830 del C. Co. Y art. 95 de la Carta Política), puesto que las medidas cautelares no pueden eternizarse en grave perjuicio de sus poderdantes, las cuales estuvieron vigentes por casi 15 años, con coberturas irracionales de presuntos actos de simulación ocurridos hace más de 50 años, y que son cuantiosos los perjuicios causados a sus poderdantes por las cautelas que afectaron sus bienes, que con respecto a las citadas matrículas inmobiliarias debe analizarse el grado de privilegio jurídico que posee el demandante, respecto la valoración patrimonial de los bienes. Y que el resultado de dicho cotejo no es automático, ni puede sobrepasar el derecho pretendido, porque se podría estar en presencia de un tipo de responsabilidad ante la cual se pretenda una indemnización por los perjuicios causados en medidas cautelares excesivas y desbordantes; que se debe controlar y valorar desde lo legal el límite temporal y material de las mismas,

así como la relación jurídico-sustancial sobre quienes pueden recaer; y vuelve a traer apartes de otra sentencia, la T-1165 de 2003, para concluir, que si se entendiera que el juez tiene la potestad de volver a decretar medidas cautelares que ya caducaron, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad, al prolongar a su arbitrio la situación jurídica del afectado, desconociendo también la garantía de la caducidad, en virtud de la cual los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos que los afectan; y que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, quien las dejó caducar sin solicitar la prórroga de estas, constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, tratando de revivir términos que ya fenecieron y contrariando el art. 95 de la C. Nal.

Aduce también VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE NORMAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES, sustentado en que el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, establece: “*CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”*

Así mismo, refiere que bajo esta norma, expuso, que en la exposición de motivos del proyecto de la ley en mención, se realizaron una serie de consideraciones:

"Argumentos para incluir este nuevo artículo:

Con alguna frecuencia se observa en el folio de matrícula inmobiliaria anotaciones de medidas cautelares, embargos, prohibiciones judiciales, demandas que tienen varios años de inscritos. En ocasiones los despachos judiciales que las ordenaron han desaparecido por reestructuración o

supresión y los perjudicados no tienen conocimiento de a dónde acudir para obtener la orden de cancelación de la inscripción, con los perjuicios que esto genera en el comercio inmobiliario. Los sistemas de registro técnicos y modernos de otros países establecen la caducidad de las anotaciones que por naturaleza son temporales por ejemplo las medidas cautelares con base en la prescripción de derechos, la caducidad de las acciones y perención de los procesos".

Que la parte afectada con una medida cautelar no puede cargar con la falta de eficiencia y celeridad de los procesos judiciales que por lo demás son principios esenciales del ordenamiento jurídico que deben ser cumplidos estrictamente por los jueces de la república.

Trae pronunciamiento del doctrinante Raúl Martínez Botos, en su libro “Medidas Cautelares”, sobre la caducidad de estas; y en donde resaltó:

“Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y también por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas.

(...)

La caducidad de las medidas cautelares encuentra su justificación en la presunción de desinterés que cabe inferir de la falta de actividad del beneficiario de la medida, y también de la necesidad de evitar los perjuicios que la subsistencia de la medida pueda ocasionar al afectado. La caducidad, como sabemos obedece a razones de orden público y a también al interés particular del afectado, siendo que el transcurso del tiempo por determinado lapso, hace suponer la pérdida del interés actual, por parte del beneficiario, en la consecución del derecho al cual se refiere la medida, el que no puede mantenerse latente en forma indefinida.

(...)

La razón de ser de esta disposición se encuentra en la necesidad de dar certeza a los asientos registrales y de evitar la indefinición que supone el mantenimiento de la medida, para la finalidad de publicidad frente a terceros que persigue el registro. En este tipo de caducidad existe también una forma peculiar de inacción: la omisión de solicitar al juez la reinscripción de la medida antes del vencimiento del plazo. En este caso la medida se mantiene, pues la parte ha demostrado el interés y también la necesidad de su conservación”.

Que el levantamiento de las medidas sobre las matriculas indicadas, estuvo auspiciado por la Ley 1579 de 2012, y no admite recurso alguno, pues cumplió los requisitos de ley, y en tal entendido el auto recurrido, vulnera el principio de

legalidad al omitir los efectos y alcances del artículo 64 de la ley en cita, artículo 230 de la Constitución Política y artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 229 de la misma Constitución.

Que el Consejo de Estado, también ha indicado, que *“El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular”*

La Corte Constitucional, también en sentencia C 574 de 1998, explicó: *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*

Y el Consejo de Estado en sentencia con radicado 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) consejero ponente Enrique Gil Botero, precisó:

“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”.

Concluye indicando:

“Cabe anotar que, el artículo 64 previó que antes del vencimiento del término de 10 años, la autoridad que decretó la medida cautelar podía solicitar su renovación por cinco años más y estos podrían ser prorrogables por otros dos periodos iguales, siempre y cuando dicha solicitud hubiese sido radicada antes del vencimiento del término, lo cual no ocurrió, denotando la falta de gestión diligente por parte del demandante y del juez.

En este orden, la falta de diligencia por parte del juez y/o la parte procesal interesada no puede sanearse con un nuevo decreto de medidas cautelares, máxime si se tratan, incluso, de las mismas

que ya caducaron, pues lo anterior dejaría sin posibilidad de aplicación jurídica el ya citado artículo 64 al cual están sometidas las autoridades administrativas y judiciales, además de quebrantar los principios constitucionales de seguridad jurídica, perentoriedad de los términos, igualdad ante la ley y constituiría una vulneración de los derechos fundamentales de mis procurados al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”

Y continúa trayendo a sus argumentos apartes jurisprudenciales, para dar sustento a su recurso, y para precisar o exponer, que una vez decretada la caducidad de dichas medidas, por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no es posible volver a decretarlas, pues daría al traste con la seguridad jurídica, corriendo el riesgo de cercenar derechos de la contraparte; y que como la autoridad judicial que decretó la medida de inscripción de la demanda, no solicitó antes de su vencimiento la renovación de la misma, le está prohibido legalmente realizar nuevo registro de la misma.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2323 de la ORIP de Fredonia, una vez levantada la medida cautelar de que aquí se trata, se transfirió a terceros, que ya no pertenece a los demandados, y por tanto no procede realizar nueva inscripción de la medida.

Con respecto al RECURSO contra el auto del 27 de septiembre de 2023, debe advertir el juzgado que los argumentos del recurrente son básicamente los mismos del anterior, pues dicho auto, el recurrido, hace relación, los mismos bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, y 032-4515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, sobre los cuales, el juzgado en dicha providencia, volvió a pronunciarse sobre las mismas medidas que ya había decretado en el auto del 4 de septiembre. Por tanto, no se hará una sinopsis de este último recurso, atendiendo a que se trata de idénticos autos los recurridos, y los argumentos del recurso, una vez revisados, son igualmente los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se surtió el traslado de dichos recursos a la parte demandante, tal como ya se indicó, se procede a decidir los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el asunto que aquí se resuelve, considera este juzgador, que las medidas cautelares, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIENES INMUEBLES, que “volvieron a ser solicitadas” por la parte demandante, luego de su levantamiento por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por caducidad y “a petición de la parte demandada”, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, son *“la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”* (Sentencia STC 15244-2019, RAD. T 1100102030002019-02955-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Dichas medidas de inscripción de la demanda, tienen lugar en procesos declarativos, en donde, tal como dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, lo que se pretende es la garantía de efectivización de las pretensiones, tal como también en forma expresa lo tiene dispuesto el artículo 591 ibídem, en su inciso 2º, no ponen los bienes fuera del comercio, pero, quien los adquiere con posterioridad a dicho registro, debe someterse a los efectos de la sentencia que en el proceso se dicte; por tanto, ninguna afectación podría derivarse para el titular del bien, con el registro de dichas medidas; y su inscripción tiene como finalidad advertir a los posibles adquirentes sobre los efectos de la sentencia, que se itera, a ellos deben atenerse.

La ley 1579 de 2012 art 64 establece:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno;

siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

La oficina de registro oficiosamente procedió a ordenar la caducidad de la medida tal como lo refiere el inciso 2 ; sin embargo el recurrente desconoce que la medida puede de nuevo inscribirse, tal como lo prescribe la norma, si se solicita la renovación, la cual en principio procederá por cinco años, prorrogable por igual periodo hasta por dos veces, y es precisamente previendo circunstancias tan especiales como estas, un proceso que agoto todas las instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia ordenado, reconsiderar de nuevo el litigio, por orden de una autoridad judicial y en el que en este estatuto de registro de instrumentos públicos determina que la medida cautelar recobra su eficacia por orden de autoridad judicial, en este caso el juzgado 15 Civil de Circuito.

Bajo una hermenéutica jurídica el conflicto intersubjetivo no ha terminado y bajo una interpretación extensiva lo que se busca es la efectividad de la sentencia en cautelas de inmuebles, que merecen su protección y no pueden ser objeto de desconocimiento de la justicia por una orden administrativa en la que prevalece la de la Jurisdicción.

Tal como se enuncio, las medidas fueron decretadas por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, así también se le informó a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para el levantamiento de estas, aunque también observa el juzgado de las SOLICITUDES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR POR CADUCIDAD, que **no se informó a dichas dependencias registrales, que el proceso al cual estaban afectas las mismas, aún se encontraba en trámite;** inscripción que se dispuso mediante Oficio No. 1090 del 17 de junio de 2008, para el inmueble con M.I. 010-2323, registrado en la anotación 10; oficio 1089 del 17 de junio de 2008, para el inmueble con M.I. No. 032-4515, registrado en la anotación No. 004 del correspondiente folio.

Teniendo en cuenta que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia y de Támesis, se apoyaron, como en forma expresa se dice en las resoluciones de levantamiento de las medidas, en que la orden de inscripción de las cautelas, la dio el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, considera este despacho judicial, que las ordenes emitidas en los autos del 4 y del 27 de septiembre

de 2023 objeto de recurso, se encuentran investidas de legalidad, pues no fue esta autoridad judicial quien dispuso las iniciales medidas, y por tanto, en el momento en que nuevamente se solicitó su decreto, era legal y procedente por la vigencia del proceso, por esta dependencia judicial acceder a dicho decreto de inscripción de demanda sobre los mencionados inmuebles al tener competencia.

Con base en lo expuesto en la presente providencia (normatividad vigente), no se repondrán los autos impugnados, del 4 y del 27 de septiembre de 2023. En su lugar se concederá el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio; se concede en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 inciso 4° del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Para lo cual se remitirá el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos del 4 y del 27 de septiembre de 2023, en su parte donde se decretaron nuevamente las medidas cautelares de inscripción de la demanda, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 010-7246; 010-19811; 010-19812; 010-9813; 010-2323, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; y Matrículas inmobiliarias Nos. 032-4515 y 032-1095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio Támesis.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio, contra las decisiones de decreto de medidas cautelares, contenidas en los autos del 4 y del 27 de septiembre de 2023. En el efecto DEVOLUTIVO. Remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con conocimiento previo de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78,
numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be3814b1b2945b0d112be02b03d42b72f34ef8e62ba19b634421ccc3e3535d3**
Documento generado en 21/03/2024 03:09:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**